

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 17 diecisiete de julio de 2026 dos mil veintiséis.

VISTO para resolver el expediente **1769/2024 y sus acumulados 1805/2024, 2264/2024, 2265/2024, 2266/2024, 2269/2024, 2318/2024, 2319/2024, 2321/2024, 2322/2024, 2323/2024, 0020/2025 y 0021/2025**, relativos a las quejas presentadas por **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas responsables, con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; y 3 fracción VIII, 4 fracción I inciso a, 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

Las quejas expresaron que personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no atendieron la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Ley de Víctimas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Reglas de Operación del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral para el Ejercicio Fiscal 2024.	Reglas de Operación
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV

¹ Debe señalarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por las quejas se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo décimo primero y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y 3 fracciones III y XIX, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se señalan sus nombres y las siglas asignadas.

ANTECEDENTES²

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de las infancias y adolescencias.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales,³ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucradas este tipo de personas, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Las quejas señalaron que personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV no atendieron las medidas de ayuda que solicitaron en su calidad de víctimas indirectas,⁴ además, en un escrito que dirigieron a la CEAIV –el 9 nueve y 26 veintiséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro– expusieron que solicitaron a otras autoridades el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes sin que éstas dieran respuesta;⁵ por tanto, la CEAIV debía brindarles el apoyo en su carácter subsidiario, con fundamento en los artículos 19 y 24 de las Reglas de Operación.

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHEG, expuso que personal adscrito a la Dirección General de Atención Inmediata y

² Es de mencionarse que el número de foja(s) señaladas al pie de página de esta resolución corresponde(n) a cada uno de los expedientes iniciados en la Subprocuraduría E de esta PRODHEG, citando número de expediente de origen y foja(s).

³ Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴ 1769/2024 foja 8, 1805/2024 fojas 82 y 83, 2264/2024 fojas 197 y 198, 2265/2024 fojas 257 y 258, 2266/2024 fojas 342 y 343, 2269/2024 fojas 434 y 435, 2318/2024 fojas 514 y 515, 2319/2024 fojas 569 y 570, 2321/2024 fojas 644 y 645, 2322/2024 fojas 736 y 737, 2323/2024 fojas 823 y 824, 0020/2025 fojas 906 y 907 y 0021/2025 fojas 983 y 984.

⁵ 1769/2024 foja 9, 1805/2024 foja 85, 2264/2024 foja 213, 2265/2024 foja 261, 2266/2024 foja 346, 2269/2024 foja 438, 2318/2024 foja 518, 2319/2024 foja 571, 2321/2024 foja 646, 2322/2024 foja 740, 2323/2024 foja 826, 0020/2025 foja 909 y 0021/2025 foja 986. **Las medidas de ayuda que solicitaron las quejas fueron a favor de:** NN-01(1769/2024), ADL-02 (1805/2024), **XXXXX. -25 veinticinco años de edad, estudiante-** (2264/2024), NN-03, NN-04 y NN-05 (2265/2024), ADL-06 y NN-07 (02266/2024), NN-08 y NN-09 (2269/2024), NN-10 y NN-11 (2318/2024), NN-12 (2319/2024), NN-13 y NN-14 (2321/2024), NN-15 y NN-16 (2322/2024), NN-17 (2323/2024), NN-18 (0020/2025) y ADL-19 (0021/2025). **Familiares de las víctimas directas.**

Primer Contacto, gestionó ante diversas instituciones públicas el apoyo de becas, paquetes escolares y uniformes a favor de las quejas.⁶

Al respecto, obran en el expediente impresiones de correos electrónicos de 26 veintiséis de septiembre, 3 tres de octubre, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve, 11 once y 13 trece de diciembre, todos de 2024 dos mil veinticuatro, así como, 17 diecisiete y 20 veinte de enero de 2025 dos mil veinticinco, con los cuales una persona servidora pública adscrita a la CEAIV notificó a las quejas el trámite que dio a sus solicitudes.⁷

De los documentos aportados por la autoridad, se advierte la atención a las solicitudes que presentaron XXXXX en favor de NN-12 y XXXXX en favor de NN-14; razón por la cual no se emite recomendación.

Cabe mencionar que, el artículo 102 del Reglamento de la Ley de Víctimas, prevé que la CEAIV auxiliará a las víctimas en la gestión de becas establecidas en la Ley de Víctimas, conforme a las Reglas de Operación; en tanto, dichas reglas establecen en el artículo 24 fracción II: “Se entenderá como negada la atención en los siguientes casos: [...] II. Cuando no se emita respuesta a la solicitud de atención en un plazo de ocho días hábiles [...]”.

Es de señalar que obran en el expediente impresiones de correos electrónicos de 9 nueve y 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, de los cuales se desprende la notificación a las quejas de la resolución en la que la CEAIV determinó procedente sus solicitudes de medidas de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) en favor de NN-01(1769/2024), ADL-02 (1805/2024), XXXXX -25 veinticinco años de edad, estudiante- (2264/2024), NN-03, NN-04 y NN-05 (2265/2024), ADL-06 (2266/2024), NN-08 y NN-09 (2269/2024), NN-13 (2321/2024), NN-15 (2322/2024), NN-17 (2323/2024), (familiares de las víctimas directas).⁸

Sin embargo, de la fecha de notificación a las quejas del trámite que dio la CEAIV (26 veintiséis de septiembre, 3 tres de octubre, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco, 6 seis, 9 nueve y 11 once de diciembre de 2024 dos mil veinticuatro)⁹ a la fecha de notificación de la resolución de la CEAIV a las quejas (9 nueve y 10 diez de abril de 2025 dos mil veinticinco); transcurrieron aproximadamente 4 cuatro meses, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 18 Bis de las Reglas de Operación,¹⁰ y 95 fracción X de la Ley de Víctimas,¹¹ personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV omitieron instrumentar las acciones necesarias para que la resolución que se determinó de manera subsidiaria hubiera sido emitida con oportunidad y privilegiando el interés superior de la niñez.

⁶ 1769/2024 fojas 32 a 36, 1805/2024 fojas 111 a 115, 2264/2024 fojas 216 a 219, 2265/2024 fojas 280 a 282, 2266/2024 fojas 368 a 373, 2269/2024 fojas 457 a 459, 2318/2024 fojas 542 a 546, 2319/2024 fojas 597 a 599, 2321/2024 fojas 675 a 679, 2322/2024 fojas 764 a 766, 2323/2024 fojas 849 a 853, 0020/2025 fojas 934 a 939 y 0021/2025 fojas 1002 a 1007. **Es de mencionarse que los informes que rindió el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV fueron solicitados al Presidente de la CEAIV:** 1769/2024 fojas 20 y 21, 1805/2024 fojas 98 y 99, 2264/2024 fojas 206 y 207, 2265/2024 fojas 268 y 269, 2266/2024 fojas 353 y 354, 2269/2024 fojas 445 y 446, 2318/2024 fojas 529 y 530, 2319/2024 fojas 585 y 586, 2321/2024 fojas 562 y 563, 2322/2024 fojas 751 y 752, 2323/2024 fojas 837 y 838, 0020/2025 fojas 922 y 923 y 0021/2025 fojas 994 y 995.

⁷ 1769/2024 foja 37, 1805/2024 foja 116, 2264/2024 foja 220, 2265/2024 foja 284, 2266/2024 foja 374, 2269/2024 foja 480, 2318/2024 foja 547, 2319/2024 foja 600. En este expediente, la autoridad señaló que la persona menor de edad NN-12 fue beneficiada con un apoyo económico educativo por parte del Instituto para el Desarrollo y Atención a las Juventudes del Estado de Guanajuato y anexó copia del oficio de respuesta. Fojas 606, 607 y 608, 2321/2024 foja 681. En este expediente, la autoridad señaló que la persona menor de edad NN-14 fue beneficiada con un apoyo económico educativo por parte del municipio de Irapuato, Guanajuato y anexó copia del oficio de respuesta. Foja 698, 2322/2024 foja 789, 2323/2024 foja 854, 0020/2025 foja 964 y 0021/2025 foja 1008.

⁸ 1769/2024 fojas 67 a 70, 1805/2024 fojas 150 a 153, 2264/2024 fojas 236 a 239, 2265/2024 fojas 315 a 322, 2266/2024 fojas 412 a 415, se notificó resolución que determinó procedente la medida en favor de ADL-06, sin señalar respuesta respecto a NN-07, 2269/2024 fojas 491 a 496, 2321/2024 fojas 711 a 714, 2322/2024 fojas 801 a 804, se notificó resolución que determinó procedente la medida en favor de NN-15, sin señalar respuesta respecto a NN-16, 2323/2024 fojas 884 a 887.

⁹ Cabe señalar que para el expediente 2322/2024 transcurrieron 3 tres meses y 30 treinta días.

¹⁰ “Artículo 18 Bis. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y su Reglamento los servicios de ayuda inmediata y de asistencia deben ser brindados en primer lugar por las autoridades competentes y, solamente en aquellos casos en que la autoridad se vea imposibilitada para ello, serán cubiertos, de manera subsidiaria, por los recursos del Fondo”.

¹¹ “Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: [...] X. Aplicar las medidas para garantizar que las funciones de la Comisión se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada [...]”.

Además, la CEAIV no atendió las solicitudes de las medidas de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) en favor de NN-07, NN-10, NN-11, NN-16, NN-18 y ADL-19 (familiares de las víctimas directas) pues no obra en el expediente la notificación de la determinación correspondiente.

Por lo expuesto, personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, omitieron salvaguardar los derechos humanos consistentes en: Atención (eficiente y oportuna) asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, NN-01, ADL-02, XXXXX -25 veinticinco años de edad, estudiante-, NN-03, NN-04 y NN-05, ADL-06 y NN-07, NN-08 y NN-09, NN-10 y NN-11, NN-13, NN-15 y NN-16, NN-17, NN-18 y ADL-19, incluido el derecho humano correspondiente al interés superior de las personas menores de edad, incumpliendo con lo establecido en los artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General;¹² 10 de los Principios sobre el Derecho de las Víctimas de la ONU;¹³ y 95 fracción VII de la Ley de Víctimas.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, personas servidoras públicas adscritas a la CEAIV, omitieron salvaguardar los derechos humanos consistentes en: atención, asistencia y ayuda, de las víctimas indirectas XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, NN-01, ADL-02, XXXXX -25 veinticinco años de edad, estudiante-, NN-03, NN-04 y NN-05, ADL-06 y NN-07, NN-08 y NN-09, NN-10 y NN-11, NN-13, NN-15 y NN-16, NN-17, NN-18 y ADL-19.

Con independencia de que las quejas ya se encuentren reconocidas con la calidad de víctimas por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, NN-01, ADL-02, XXXXX -25 veinticinco años de edad, estudiante-, NN-03, NN-04 y NN-05, ADL-06 y NN-07, NN-08 y NN-09, NN-10 y NN-11, NN-13, NN-15 y NN-16, NN-17, NN-18 y ADL-19, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la CEAIV para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

¹² "Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]."

¹³ "Artículo 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."

¹⁴ "Artículo 95. El presidente de la Comisión, tendrá las facultades siguientes: VII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión a solicitar su inscripción en el Registro, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones."

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de las víctimas, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medida de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II y 57 de la Ley de Víctimas, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda para que se atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes) formuladas por XXXXX en favor de NN-07, XXXXX en favor de NN-10 y NN-11, XXXXX en favor de NN-16,

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



XXXXX en favor de NN-18 y XXXXX en favor de ADL-19, debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Víctimas.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medida de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención; la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la CEAIV, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda para que atiendan y respondan las solicitudes de la medida de ayuda (becas, paquetes escolares y uniformes); de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicien las investigaciones correspondientes a efecto de deslindar responsabilidades administrativas; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya por escrito a quien legalmente corresponda que dé trámite oportuno y resuelva en lo sucesivo de conformidad a la normatividad, las solicitudes de atención, asistencia y ayuda presentadas ante la CEAIV; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la **maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera**, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.